

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 10606-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 23 de agosto del 2021

Expediente N° 202100081649

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]  
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GLNC-RES-04492-2021

**SUMILLA:** La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo incluido en el recibo emitido el 22 de enero de 2021 y los cargos asociados a este, considerando 18,50 m<sup>3</sup>.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **9 de febrero de 2021.**- El recurrente, mediante la página web de la empresa distribuidora, reclamó por el consumo facturado en el recibo emitido el 22 de enero de 2021. Manifestó que estuvo ausente entre el 18 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, por lo cual su facturación debió ser mínimo.
- 1.2. **18 de marzo de 2021.**- Mediante la Resolución N° GLNC-RES-04492-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 22 de enero de 2021.
- 1.3. **20 de marzo de 2021.**- El recurrente, ante este organismo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GLNC-RES-04492-2021.
- 1.4. **7 de abril de 2021.**- Mediante el oficio N° 1813-2021-OS/DSR, [REDACTED]  
[REDACTED]
- 1.5. **15 de abril de 2021.**- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo emitido el 22 de enero de 2021.

### 3. ANÁLISIS

3.1 En el presente caso, según el Histórico de Consumos del suministro [REDACTED] el consumo facturado en el recibo emitido el 22 de enero de 2021 corresponde al **consumo registrado en el periodo del 15 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2021**, obtenido sobre la base de la diferencia de lecturas mensuales (tal como se advierte en el propio recibo y en el documento “resumen de lecturas”), por lo que corresponde que el reclamo se evalúe considerando el Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento de Reclamos).

3.2 En el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos<sup>2</sup>, se establece que, en el caso de los reclamos por excesivo consumo de gas natural, corresponde que la empresa distribuidora, necesariamente, informe al reclamante acerca de su derecho a solicitar la realización de una prueba de contraste del equipo de medición (verificación posterior del medidor<sup>3</sup>), así como acerca de la relación de empresas existentes en el mercado autorizadas a realizar dicha prueba y los costos de la misma, otorgándole cuatro (4) días para que haga llegar su aceptación. Luego de realizada la citada prueba o transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta del reclamante, la empresa distribuidora de gas natural podrá emitir la respectiva resolución que da respuesta al reclamo.

**Dicha actuación, constituye un medio de prueba que la empresa distribuidora de gas natural debe actuar obligatoriamente en un reclamo por exceso de consumo a fin de descartar errores de medición.**

3.3 Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos Regular, precisa que el referido procedimiento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad **y gas natural**, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.

3.4 En el presente caso, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos Regular a fin de demostrar que el consumo o consumos en reclamo está correctamente facturado (**no acreditó que haya informado al reclamante sobre su opción de solicitar la verificación posterior del medidor**), a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.

3.5 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó

---

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>2</sup> Numeral adicionado por el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 075-2015-OS-CD, publicada el 24 abril 2015, el mismo que entra en rige desde la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, es decir, desde el 23 de mayo de 2015.

<sup>3</sup> Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

la preclusión<sup>4</sup> regulada en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.

- 3.6 El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (Cursiva y paréntesis nuestros). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”<sup>6</sup>.
- 3.7 En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture el consumo<sup>7</sup> incluido en el recibo emitido el 22 de enero de 2021 y los cargos asociados a este, considerando 18,50 m<sup>3</sup> (promedio de los dos consumos más bajos de los seis meses anteriores).
- 3.8 Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos<sup>8</sup>.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>9</sup>, **SE RESUELVE:**

<sup>4</sup> La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

<sup>5</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020.

<sup>7</sup> Histórico de consumos:

Mes	Fecha de Emisión	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo m <sup>3</sup>
mar-21	mar-21	10/03/2021	1634	19
<b>feb-21</b>	<b>feb-21</b>	<b>10/02/2021</b>	<b>1615</b>	<b>19</b>
1 ene-21	ene-21	13/01/2021	1596	22
2 dic-20	dic-20	15/12/2020	1574	21
3 nov-20	nov-20	17/11/2020	1553	18
4 oct-20	oct-20	19/10/2020	1534	23
5 sep-20	sep-20	16/09/2020	1511	19
6 ago-20	ago-20	18/08/2020	1492	73
jul-20	jul-20	16/07/2020	Estimado	2
jun-20	jun-20	16/06/2020	Estimado	2
may-20	may-20	19/05/2020	Estimado	1
abr-20	abr-20	18/04/2020	Estimado	19

18,50  
m<sup>3</sup>/día

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

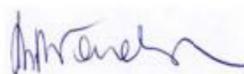
<sup>9</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**Artículo 1.º.- REVOCAR** la Resolución N° GLNC-RES-04492-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en el recibo emitido el 22 de enero de 2021.

**Artículo 2.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo facturado en el recibo emitido el 22 de enero de 2021 y los cargos asociados a este, considerando un consumo de 18,50 m<sup>3</sup>.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 4.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda acción contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 23/08/2021  
19:57:56

Sala Unipersonal 2  
JARU